

# BIBLIOGRAFIA

ALDO M. SANDULLI.—*Manuale di Diritto Amministrativo*. 545 páginas. Nápoles, 1952.

El Profesor de la Universidad de Nápoles define el Derecho administrativo cual cuerpo autónomo de normas que regulan la organización de la Administración pública y la acción de ella desenvuelta con la eficacia propia del acto administrativo. Lo califica como una rama del Derecho público. Considera la materia del Derecho administrativo amplísima, bastando tener en cuenta la vasta esfera de acción de la Administración pública. Indica que en el Derecho administrativo se han departido ramas que pueden considerarse como autónomas (sobre todo por comodidad didáctica). De ellas frecuentemente se ha reivindicado la autonomía del Derecho financiero, pero también puede mencionarse el Derecho de los entes locales, el sanitario, el de policía, el minero, el de aguas públicas, etc. Otras partes del Derecho administrativo se estudian autónomamente por estar reguladas por normas de naturaleza especial, constitucional, privatística, etc., entre las que puede mencionarse el Derecho colo-

nial, el de trabajo, el industrial, el agrario, etc.

La obra comienza indicando que la definición del Derecho administrativo presupone el concepto de la Administración pública y que a su vez hay que partir de la noción del Estado. El Estado tiene poder único, soberano, y en sus funciones provee a la instrucción y conservación del derecho en el ejercicio respectivo de la función legislativa y de la función jurisdiccional, realizando fines concretos propios en el ejercicio de la función «administrativa» o, como suele decirse, «ejecutiva». En el cuadro de las funciones del Estado, la Administración define la aplicación de la actividad, mediante la cual el Poder público provee a la satisfacción de sus propios intereses, que se concretan en el ordenamiento jurídico que reconoce como propios del Poder público en un cierto momento histórico. La esfera de acción del Estado y la de reserva de los otros sujetos públicos, está íntimamente conectada con la evolución histórica y con las mudanzas de la concepción social. El problema de los fines del Estado es un problema eminentemente histórico. Adviértese cómo

la distinción de funciones, que la evolución histórica ha venido precisando y en el Estado contemporáneo traducido en distinción de poderes, se ha venido realizando el principio de la distribución de éstos mediante la asignación específica de cada función al órgano de un cierto orden, calificándose como órganos del Poder legislativo los que institucionalmente están investidos de la función legislativa, del Poder judicial los investidos de la función judicial y del Poder administrativo los institucionalmente investidos de la función administrativa (Gobierno y sus dependencias y los entes dependientes), pero adviértese que no hay coincidencia exacta entre poderes y función. Razones de orden histórico, político, aconsejan la atribución de ciertas funciones a órganos de un poder normalmente presupuesto para otro, siendo necesaria la distinción de la actividad estatal desde el punto de vista subjetivo, desde el punto de vista sustancial. Mas para que exista Derecho administrativo es indispensable la división de poderes, que considera como conquista inestimable y piedra angular de la democracia moderna y además «el estado de derecho», que supera la fórmula de soberano «legibus solutus», y que significa la sujeción del Estado como institución a normas de derecho como ordenamiento. A base de la distinción de poderes y el estado de derecho, se especifican las características de la

Administración respecto a la legislación y a la jurisdicción.

Para la existencia del Derecho administrativo considera esencial un tercer elemento. La realización de los propios fines puede obtenerse por medios diversos, entre ellos los del Derecho común, Derecho privado. Donde la Administración no está ordenada por reglas y medios diversos de los que son propios del Derecho común, podrá haber un Derecho de la Administración, pero no un Derecho administrativo, pues faltará un campo autónomo de normas propias y exclusivas de la Administración pública y de sus relaciones.

El desarrollo de la obra del Profesor Sandulli, realizase en cuatro partes: la 1.<sup>a</sup>, intitulada «El Derecho administrativo y las situaciones subjetivas de Derecho administrativo»; la 2.<sup>a</sup>, referente a los sujetos; la 3.<sup>a</sup>, a la acción de la Administración pública, y la 4.<sup>a</sup>, a la justicia administrativa. La 1.<sup>a</sup> se subdivide en dos secciones: Derecho administrativo y situación jurídica del Derecho administrativo; la 2.<sup>a</sup> en tres: Administración pública (entes públicos, relación de servicios), los sujetos singulares de la Administración pública (Administración estatal, ídem de entes territoriales menores, ídem de entes autárquicos no territoriales, ídem ejercicio de funciones y servicios públicos), y los sujetos pasivos de la potestad administrativa; la 3.<sup>a</sup> sección referente a las actividades (actos administrativos, activi-

dad de Derecho privado), a los medios (el derecho de dominio, la Administración pública, los derechos patrimoniales, los de Administración pública), derechos de la Administración pública a la propiedad y goce de los bienes y los objetivos concretos de la acción administrativa en cuanto a la organización, conservación, bienestar y obligaciones de la Administración pública y consecuencias de su violación; la 4.ª refiérese a los recursos administrativos ordinarios y extraordinarios, a la jurisdicción ordinaria, al Consejo de Estado, Junta Provincial Administrativa y jurisdicciones regionales afines, a las otras jurisdicciones administrativas especiales y a los conflictos de poder.

Al tratar de la acción de la Administración pública, se estudia la distinción de Administración activa, Administración consultiva y de fiscalización, la de la actividad vinculada y la discrecional, la discrecionalidad técnica, la discrecionalidad mixta, los contratos de Derecho administrativo, los actos administrativos, su fuerza jurídica, autoridad y ejecutoriedad, su objeto, su forma, su interpretación, sus requisitos de validez inherentes al agente, al objeto, a la forma, al procedimiento psíquico, al contenido, a la institución histórica ambiental, al mérito del acto, los vicios de legitimidad, la convalidación, la irregularidad, el procedimiento administrativo con sus fases preparatoria, integrativa de la eficacia, y la constitutiva de los actos compuestos contex-

tuales, los generales, los colectivos, los límites de la eficacia de dichos actos en el espacio y en el tiempo, la revocación, el anulación de ellos.

Diferencia los bienes en los al servicio de la Administración pública, los de propiedad de la misma y otros, examinando los derechos dominicales y los patrimoniales, el dominio necesario, el comunal específico, el destino de los bienes comunales, su régimen, las concesiones de los derechos patrimoniales de la Administración pública, las categorías de patrimonio indisponible, la adquisición de derechos hechos adquisitivos de Derecho común y los de Derecho público, la materia relativa a la organización, la diferencia de la referente a la conservación, en la que estudia la policía de seguridad, la defensa militar y la Administración pública en Derecho privado, funciones de bienestar, Sanidad, Beneficencia, Previsión, tutela de trabajo, bienestar espiritual antes de la Administración pública, al bienestar colectivo, intervención en la economía, obligaciones de la Administración pública, las de no hacer, de hacer, de dar, las pecuniarías, el resarcimiento de daños antijurídicos, la responsabilidad contractual, la extracontractual, la directa e indirecta de la Administración pública.

Amplia es la parte dedicada a la justicia administrativa, en la que analizan los recursos administrativos, el poder de decisión de ellos, sus categorías, los recur-

tos ordinarios, el jerárquico y la oposición, el recurso extraordinario conforme a la nueva Constitución, las relaciones entre la jurisdicción ordinaria y la administrativa y los recursos administrativos. La competencia del Juez ordinario en materia administrativa, diferénciase en orden a la materia penal, civil, estudiando los procesos administrativos correspondientes al Juez ordinario, los Tribunales especiales, entre ellos los de aguas públicas.

La jurisdicción administrativa ordinaria se examina refiriéndose al Consejo de Estado y Junta Provincial Administrativa, cual sede jurisdiccional, el Consejo de Justicia Administrativa de la Región siciliana, la Junta del Vall d'Aosta, la no impugnabilidad jurisdiccional, los efectos políticos, la jurisdicción de «di mérito», refiriéndose al Juez, a las partes, al objeto del recurso, a la extinción de la facultad de recurrir, a la forma y contenido del recurso, a la impugnación de las casaciones jurisdiccionales administrativas, apelación, recurso de casación y de ejecución del Juzgado.

Muestra la referencia anterior el carácter netamente jurídico de la obra del Profesor de Nápoles, constituyendo su «Manuale di Diritto Amministrativo» una completa exposición de la doctrina jurídica referente a actividad de la Administración. Hállanse en esta obra indicaciones bibliográficas interesantes, principalmente de las obras que tratan específicamente determinadas materias, ya

que el tratado va precedido de una advertencia bibliográfica de carácter general, en la que se mencionan el «Tratado de Derecho Administrativo» dirigido por Orlando, 18 volúmenes; el de Zanobini, el de Cammeo, Presutti, Forti, Vitta, D'Alessio, Miligianini, entre los más recientes, haciéndose especial mención a las obras de Romano y Zanobini, que examinan de modo completo y sistemático toda la materia del Derecho administrativo, calificando la de Romano como modelo de tratado sintético de la materia todavía, a pesar de los cincuenta años de su primera edición.

J. G. M.

GRIFFITH and STREET.—*Principles of Administrative Law*. 326 páginas. London, 1952.

Griffith es profesor en la Universidad de Londres y Street en la de Manchester, y han escrito en cooperación un Derecho administrativo de carácter silábico o compendiado con fines exclusivamente didácticos. El libro es notable por lo conciso, claro y sintético. En el prólogo reconocen como pioneros de la empresa que ahora abordan a los profesores Carr, Robson y Wade. Consignan que ambos aceptan la responsabilidad de todo el texto y que Griffith escribió el borrador de los capítulos sobre poderes legislativos de la Administración y sobre corporaciones públicas y Street lo relativo a los poderes

administrativos y judiciales de la Administración y los procesos contra la Administración.

El índice de la obra es el siguiente: Tabla de casos.—Tabla de leyes.—Tabla de normas reglamentarias y estatutarias, y tabla de obras citadas. Luego sigue el siguiente orden: I. Introducción.—II. Los Poderes legislativos de la Administración.—III. El control del Poder legislativo de la Administración.—IV. Los Poderes administrativos y judiciales de la Administración.—V. El control de los Poderes judicial y administrativo de la Administración.—VI. Demandas o procesos frente a la Administración, y VII. Corporaciones públicas.

En las páginas introductorias se empieza afirmando que el signo característico del pensamiento del siglo XIX fué el individualismo. Los juristas y los políticos estaban convencidos de que el mantenimiento del orden dentro y fuera del país era la única función del Gobierno. El individualismo lo explica como reacción contra las normas antiguas feudales y de los Estuardo y armonizaba perfectamente con los intereses de la nueva clase de fabricantes que surgieron con la revolución industrial.

Al tratar de la definición del Derecho administrativo, recuerda cómo Maitland, al final de sus lecciones sobre «Historia Constitucional de Inglaterra», que tuvieron lugar en 1887-8, se enfrentó con la definición del Derecho administrativo según el punto de

vista de Austin, para quien el Derecho constitucional únicamente determinaba qué personas o clase de personas eran titulares de los Poderes soberanos. Mientras que el Derecho administrativo determinaba los fines que tenía y los modos cómo era ejercido el Poder soberano, Maitland consideraba esta definición de Austin del Derecho constitucional como demasiado restringida, y concluía Maitland que según él mientras que el Derecho constitucional se ocupa de la estructura, el Derecho administrativo se ocupa de la función. Fórmula que expresaba resumiendo el pensamiento de Holland. Más recientemente, Jennings ha escrito que «el Derecho administrativo es el Derecho relativo a la Administración». Determina la organización poderes y deberes de las autoridades administrativas. Esta es la definición más comúnmente aceptada hoy día, pero con ello no se intenta siquiera distinguirla del Derecho constitucional que en su significación usual se ocupa en gran medida de asuntos concernientes a la organización de las autoridades administrativas. Por otro lado, ésta constituye una definición demasiado amplia, puesto que el derecho que determina los poderes de estas autoridades tiene que incluir, por ejemplo, las disposiciones de leyes relativas a la sanidad pública, vivienda, urbanismo, etc., etc. Concluyen nuestros autores que lo cierto es que cualquiera definición del Derecho constitucional o administrativo y

cualquiera distinción erigida entre ellos, son arbitrarias y basadas en la conveniencia de los escritores particulares.

Añade que hay más en este problema; que la dificultad de la definición del Derecho administrativo, y la apreciación de sus contornos con relación al Derecho constitucional no es sólo un problema de conveniencia, sino fruto de la circunstancia de que el estudio del Derecho administrativo en este país no se ha recobrado plenamente desde que Dicey negó su existencia. Esta denegación surgió de la comparación de las leyes inglesas con las francesas en un campo muy limitado, puesto que únicamente se ocupó Dicey del problema de los recursos jurisdiccionales. La incompreensión de Dicey con respecto al Derecho administrativo francés fué doble. En primer lugar no entendió y tuvo miedo a la idea de los tribunales especiales y en segundo lugar, al limitar su examen a la parte que llamaríamos jurisdiccional del «Droit Administratif», dió a la significación del «Administrative Law» de Inglaterra una interpretación similarmente restringida. Como consecuencia de ello han quedado en la penumbra dos problemas muy interesantes. Primero es el de la legislación delegada o subordinada y el segundo el de la adjudicación administrativa, con lo cual se entiende el poder estatutario o reglamentario de la Administración para dirimir cuestiones que surjan entre los indivi-

duos y la Administración, u ocasionalmente entre dos partes de la Administración misma. Estos son problemas interesantes, pero que no abarcan la totalidad del Derecho relativo a la Administración. Como ya hemos dicho, este Derecho contiene las *reglas relativas a la organización y poderes de la Administración*. El enfocar la atención sobre estos dos problemas, no solamente tiende a obnubilar los fundamentos de la organización y poderes, sino que dificulta una justa apreciación de estos problemas. Además, este enfoque tiende a diverger la atención de otros despliegues que van teniendo lugar como consecuencia de importantes fundamentos. El Derecho administrativo tiene, sin embargo, que *ocuparse de la organización y los poderes lo mismo que de las responsabilidades y de los deberes*. Ciertamente que ningún libro en concreto puede abarcar todos los poderes de la Administración, y que no tendría sentido repetir los detalles de organización que ya han sido adecuadamente tratados por otros libros.

Griffith y Street expresan a continuación que su libro trata fundamentalmente de tres cuestiones. En primer lugar, qué clase de poderes ejerce la Administración. En el segundo término, cuáles son los límites de estos poderes y, finalmente, cuáles son los medios por los que la Administración se ve constreñida a permanecer dentro de esos límites. Esta formulación del contenido del Derecho administrativo,

reconocen Griffith y Street que excluye de un lado un examen del contenido de los poderes y de otro lado la estructura de la Administración. El no examen del contenido de los poderes no es siempre rigurosa, puesto que a veces se examinan los poderes ejercidos. Respecto a la estructura de la Administración, en muchas ocasiones la estructura tiene que ser conocida para la comprensión del sujeto y en consecuencia se da una breve noticia.

En la página 5 y siguientes se trata del Derecho afirmando que todas las principales fuentes del Derecho se someten a reglas que se refieren a la Administración. Se afirma que la discusión del Derecho administrativo, como Derecho relativo a la Administración, quiebra en algunos casos, o para expresarlo mejor, que a veces el sujeto al Derecho administrativo se mueve fuera de los cauces de la ley, y a menudo el control de las autoridades administrativas, o de los medios cómo estas autoridades ejercen sus poderes, constituyen más un asunto de práctica administrativa que de derecho administrativo. Para poner un ejemplo, en muchas leyes se requiere el establecimiento de cuerpos consultivos, a los cuales se les dan poderes que son correlativos a los deberes de los ministros. Estos poderes y deberes son asunto de la ley, pero asunto práctico y sin autoridad reglamentada.

Al tratar de la Administración, indica que existen tres voces que

se usan generalmente para indicar grupos de cuerpos con poderes administrativos: el gobierno, el ejecutivo y la administración. El gobierno significa algunas veces el gabinete, pero más a menudo se emplea para designar aquellos departamentos centrales cuyas jefaturas son directamente nombradas por el primer ministro. Más ampliamente la voz se usa para describir cualquier cuerpo que tenga poder gubernativo, incluso las autoridades locales y las corporaciones públicas. Con «el ejecutivo» se cubre el mismo fundamento de significado y a menudo se usa para incluir todas las autoridades gubernativas que dan cumplimiento al derecho. Normalmente aparece como contraposición al legislativo y al judicial. «La administración» a veces sirve como un moderno sinónimo para el ejecutivo. La administración está compuesta de numerosos cuerpos, muchos de los cuales se han desarrollado históricamente, mientras que otros han sido creados por el derecho escrito por las leyes («statutes»). A continuación se hace un estudio del gabinete y de los departamentos del gobierno (examinando la organización central y la regional) de las autoridades de gobierno local, de otros cuerpos estatutarios y de la interrelación entre los cuerpos administrativos.

En la página 13 se ocupa de la significación de la Administración. Concebida la Administración como un catálogo de cuerpos administrativos, surge la difícil

tad de que no se ha logrado todavía establecer una regla general para determinar en qué se distingue o cuál es el rasgo característico que sirva para reconocer la existencia de una autoridad administrativa. Es completamente confuso e inexacto definir una autoridad administrativa como cualquier autoridad que administra. En rigor, administrar, significa poner en ejecución el Derecho («to put the law into effect») estas funciones ciertamente son una de las que realiza la Administración, pero la Administración hace más, establece normas que tienen fuerza de ley y decide disputas o dirime controversias. El poder de establecer normas jurídicas, el poder de dirimir conflictos y el poder de llevar a cabo autoridad administrativa, están efectivamente distribuidas muy ampliamente.

Después de hablar de la separación de poderes consignando que la doctrina de Montesquieu es muy incompleta, y en gran medida contiene un relato desorientador del mecanismo de la constitución inglesa, examinan nuestros autores la limitación de los poderes de la Administración. Estas limitaciones son políticas y legales. Las limitaciones políticas resultan de la doctrina de la responsabilidad de los ministros, de la responsabilidad de la actividad de la Administración y de las responsabilidades de crítica tanto dentro como fuera del Parlamento. Las limitaciones legales son consecuencia del principio de que

cada actividad de la Administración que interfiere con los derechos de los individuos, tiene que estar basada sobre la autoridad de una norma escrita o de una prerrogativa.

Al tratar de la responsabilidad de la Administración, se afirma que su responsabilidad existe frente al pueblo, pero que en la teoría y en la práctica la responsabilidad es ante el Parlamento.

JUAN GASCÓN

ÉCOLE NATIONALE D'ADMINISTRATION. — *Rapport du Directeur de l'École à son Conseil d'Administration*. 1945-1952. 640 páginas. Paris, 1952.

La Escuela Nacional de Administración fué creada en Francia en 1945, y el mismo año se convocó el primer curso especial, que se abrió bajo la Presidencia del General De Gaulle. Con posterioridad ha recibido diez promociones y su alumnado se ha repartido por todos los Departamentos ministeriales y altos organismos de la nación francesa, tales como Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Inspección General de Finanzas, Inspección General de la Administración y otros Centros de la Metrópoli y sus colonias.

En el preámbulo de la interesante comunicación que tenemos a la vista, se analizan la organización, funcionamiento y resultados obtenidos por dicha institución, así como las reformas que



podiera ser conveniente introducir en los textos que la rigen.

No sólo razones de orden técnico llamaron la atención del legislador de 1945, sino que aquél tuvo en cuenta otras de orden social y psicológico de gran importancia; así, en su espíritu, la creación de una Escuela Nacional de Administración debía permitir abrir el camino del servicio del Estado a todos aquellos que, sin distingos de rango ni fortuna, sin cooptación ni favoritismo, se muestren aptos. Es esto lo que se llama la «democratización» de la alta función pública. Asimismo el legislador se preocupa de la formación humana del funcionario, para que adquiera no sólo la idea del Estado, sino también el sentido humano que infunde la vida a todo trabajo.

La Escuela contribuye así, de una parte, a la revalorización de la Administración central, y de otra al mejoramiento intelectual y moral del personal dedicado a la alta función pública.

La interesante publicación de la Escuela Nacional de Administración de París se divide en seis capítulos, cuyos encabezamientos responden a los siguientes enunciados: las misiones de la Escuela, el ingreso en la misma, formación dada en ella, la vida en la Escuela, su funcionamiento financiero y extensión post-escolar.

En el primer capítulo se estudian las misiones de la Escuela, manteniéndose que, en el estado actual de la reglamentación, la vocación para las carreras es, en

cierta medida, función de las secciones, entre las cuales se distribuye el alumnado: Administración general, Economía y Finanzas y Asuntos exteriores.

El capítulo segundo estudia el ingreso, distinguiendo según se trate de los alumnos que tengan vocación para las carreras que en dicho Centro se preparan, de la formación en dicha Escuela de alumnos pertenecientes a otras, de los procedentes de los países de la Unión Francesa, o de los que prestan sus servicios en la O. N. U. La parte principal es la que se refiere a los concursos para ingreso en la Escuela Nacional de Administración.

Uno de los capítulos más importantes de esta publicación es el que analiza la formación dada en la Escuela, estudiando la organización del período inicial del primer año, las enseñanzas comunes del segundo, las pruebas de clasificación y la afición a las carreras, y en el tercer año, los estudios, enseñanzas y trabajos prácticos, a los que se da importancia suma.

En el trascurso del cuarto capítulo se analiza la vida en la Escuela, examinándose sucesivamente, no bajo un plan estrictamente administrativo o pedagógico, sino más generalmente, sobre el plano humano, todo lo que concierne a las condiciones del trabajo, a la disciplina, la salud y las condiciones morales y materiales de la vida de los alumnos

El quinto capítulo se refiere a la Administración de la Escuela,

y responde a la siguiente estructura: A) La Administración propiamente dicha. I. El Consejo de Administración. II. La Dirección de la Escuela. III. El Secretariado general y sus servicios. IV. Estatuto personal. V. Los alumnos. B) Los cuadros de enseñanza. I. El Comité de estudios. II. Los Profesores, los Conferenciantes y los Jefes de Trabajos prácticos. C) La instalación material.

En el sexto capítulo, que trata del funcionamiento financiero de la Escuela Nacional de Administración, se analizan los puntos siguientes: el control financiero, la Contaduría, el Presupuesto y gastos de alumnado, haciéndose, finalmente, algunas consideraciones de orden general.

La Asociación de antiguos alumnos, las visitas a la Escuela, la correspondencia de la misma, las misiones que se le confían y las que, en razón a sus funciones tienen sus Directores, aseguran a aquélla un radio de extensión y ampliación cuyo análisis es objeto del último capítulo de la Memoria que el Director de la Escuela Nacional de Administración de París, M. Henri Bourdeau, presentó a su Consejo de Administración, y que resume la labor desarrollada desde su fundación, en 1952, por el alto organismo de enseñanza de la Administración francesa.

GUMERSINDO GUERRA-LIBRERO

ARNALDO DE VALLÉS. — *Elementi di Diritto Amministrativo*. Padua. Editorial A. Milani.

La bibliografía italiana relativa al Derecho administrativo, ha sido constantemente, desde la sistematización de éste, abundante y valiosa, y terminada la Guerra mundial se han ido publicando nuevos tratados o ediciones que muestran el gran interés de los juristas italianos por la rama jurídicoadministrativa. Las publicaciones de Zanobini, D'Alessio, Sendulli, De Vallés comprueban la anterior afirmación.

Para De Vallés la ciencia del Derecho administrativo ofrece dos tendencias, dos métodos, el estudio del Derecho en general y en particular del Derecho público, el histórico político, que da mayor relieve al hecho histórico y al fenómeno social y el jurídico, que aislando el fenómeno jurídico de lo social y económico, considera la ley en su contenido, en sus principios, para construir un sistema teórico, dejando a las otras ciencias sociales y políticas la tarea de estudiar los hechos de los que la ley son resultante.

Desde el punto de vista del objeto del Derecho administrativo, éste es la ciencia jurídica de la Administración pública, es ante todo Derecho público, ciencia de Derecho del Estado, pero en el campo del Derecho público la distinción del Derecho administrativo de las otras ciencias que estudian el Estado, no es siempre fácil, por las interferencias entre

una y otras. Si el Derecho administrativo tiene por objeto el estudio de la Administración pública, es necesario la noción precisa de ésta, distinguiendo la legitimación y la jurisdicción, en el sentido de actividad concreta, directa, a la realización de los fines estatales, sin tener en cuenta el órgano de que emana.

Las teorías fundamentales del Derecho administrativo son para el autor la teoría de las fuentes, la de la organización de los actos administrativos, la de la función administrativa entre la que se distribuye la materia total objeto del Derecho administrativo, en cuya teoría hállanse los principios propios de los institutos singulares que pueden constituir un sistema autónomo en la Administración. En la organización de la Administración pública estudia la Sociedad y el Estado, los diversos oficios que desarrollan actividad administrativa, las relaciones existentes entre ellos, la clasificación de los mismos, Jefe del Estado, Gobierno, Consejo de Ministros, Ministerio, Consejo de Estado, Corte de Cuentas, Administración Gubernativa local, la Administración autárquica, entre autárquicos territoriales y no territoriales, Municipio, Provincia, Región, entes paraestatales, anti-económicos, consorcios, los agentes funcionarios, el ejercicio privado de las funciones en los servicios públicos, diferenciando el de las funciones públicas y el de los servicios.

La tercera parte dedícase al

examen de la voluntad y de la actividad de la Administración pública, noción del acto administrativo, actos y hechos, operaciones o procedimientos administrativos, la noción de competencia, criterio de distribución de ella, criterio objetivo y de funcional y territorial, los requisitos de la voluntad, motivos presupuestos del acto administrativo objetivos y subjetivos, actividad vinculada, actividad discrecional, declaración de la voluntad, actos formales y no formales, declaraciones verbales, declaración tácita; el contenido del acto administrativo, los elementos de éste, la ejecutoriedad de los actos administrativos, la cesación de su eficacia o de la validez, la clasificación de los actos administrativos, la exención voluntaria de obligación por la Administración, contrato, cuasi contrato, obligaciones legales, la responsabilidad por hechos ilícitos, la responsabilidad por violación de una obligación jurídica y por culpa, la responsabilidad objetiva, la indirecta.

La parte cuarta refiérese a los derechos de los ciudadanos y a las garantías de la legalidad, estudio de intereses y derechos objetivos, las garantías de legitimidad y de oportunidad en la actividad administrativa, la fiscalización administrativa, las garantías jurídicas, los recursos administrativos, la jurisdicción ordinaria, las jurisdicciones especiales, la justicia administrativa, los conflictos de atribución y jurisdicción.

Finalmente, la quinta parte re-

fiérese a las funciones de la Administración pública. El examen de los servicios realízase a base del medio jurídico en el que se produce la consecución del fin social. Estúdiase la preparación del servicio, la obtención de medios, el ejercicio directo, el servicio por concesión, la actuación de los servicios, prestaciones de obra de la Administración y la policía con su servicio autónomo, terminando con la intervención en las relaciones privadas, la referencia a la actividad sindical y corporativa.

La nueva edición ofrece al que estudia el Derecho administrativo elementos científicos interesantes en la doctrina general jurídicoadministrativa. La obra de De Vallés pertenece a las dedicadas especialmente y en sentido estricto al estudio jurídico de la Administración, con exposición completa de la doctrina general jurídicoadministrativa diversa de la técnica seguida en el campo del Derecho privado.

J. G. M.

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL (Seminario de Urbanismo). — *Estudio de poblaciones españolas de 20.000 habitantes: V. «Análisis de Segovia»*. Madrid, 1954.

Esta publicación, como se indica en su preámbulo, es un extracto del trabajo presentado por los Ingenieros D. Emilio Pérez Losada y D. César Sanz Pastor y

Fernández de Piérola, y por los Arquitectos D. Rodolfo García Pablos y D. Francisco Fernández Vega y del Río, al «Concurso convocado por el Seminario de Urbanismo del Instituto de Estudios de Administración Local para la obtención de informaciones técnico-urbanísticas referentes a poblaciones españolas de censo aproximado a los 20.000 habitantes», y que obtuvo un primer premio. Constituye el 5.º volumen de la serie sobre «Estudio de las poblaciones españolas de 20.000 habitantes», de la que van publicados los correspondientes a Alcalá de Henares, Avila, Sagunto y Sueca, y a este trabajo seguirá la publicación de los demás análisis premiados.

La presentación es, si cabe, más esmerada que la de los tomos anteriores, y reúne en un volumen de 24/30 cm. 70 páginas de texto, entre las que se intercalan 18 gráficos, numerosos cuadros y 22 láminas fotográficas en papel couché, a doble plana en su mayor número.

Abarca el estudio de Segovia y su comarca, en sus aspectos geográfico, demográfico y económico, y con mayor extensión para la ciudad, y en su aspecto urbanístico, en el que llega a la obtención de numerosos datos gráficos y estadísticos de suma utilidad para la organización de ciudades similares o para el proyecto de otras nuevas. Destaca por su importancia el capítulo referente a la valoración de la ciudad, y sugiere comentarios aleccionadores.

al compararlo con otras ciudades de igual importancia.

Son del mayor interés las conclusiones que se deducen del trabajo, tanto en el carácter de la ciudad como en sus medios de vida, evolución urbanística y necesidades; todo ello mediatizado por su carácter de capital de Provincia, de ciudad de abolengo his-

tórico, pero con nuevos ímpetus de vida en estos últimos años, llegando al comentario final en que se expresa la confianza en un reajuste definitivo entre la potencia industrial que eleve su capacidad económica y su condición de ciudad de gran interés y valor artístico.

S. C.

# EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN LA NUEVA LEY DE REGIMEN LOCAL

por

**JOSE ORTIZ DIAZ**

Profesor Adjunto de la Universidad de Sevilla

PRÓLOGO DE MANUEL F. CLAVERO AREVALO

Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Salamanca

PRECIO: 50 PÉSETAS

Pedidos al

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

PUBLICACIONES

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID

# REVISTA DE REVISTAS

## ESPAÑA:

### REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

#### **Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local**

Madrid.

Octubre 1953.

Núm. 106.

Permanencia del Urbanismo, por *Enrique de Janer*.—El Reglamento de Contratación: Dos aclaraciones convenientes, por *R. R. M.*—El Día de la Provincia de Madrid, por *A. Saura Pacheco*.—Reforma de las Haciendas locales, por *A. Saura Pacheco*.

#### **Certamen**

Madrid.

15 octubre 1953.

Núm. 43.

Sobre el Reglamento del Montepío de Administración local.—Reforma de la Ley de Régimen local.

30 octubre 1953.

Núm. 44.

El funcionario y la política.—Inspección y asesoramiento.

15 noviembre 1953.

Núm. 45.

La unidad, atributo de los Cuerpos Nacionales.—Conferencia de don Antonio Saura Pacheco.—En torno al Reglamento del Montepío.

#### **El Consultor de los Ayuntamientos**

Madrid.

20 octubre 1953.

Núm. 29.

Cementerios: Su ordenación legal.—Haciendas locales: El proyecto de reforma.

30 octubre 1953.

Núm. 30.

Cementerios: Su ordenación legal.—Empleados de Administración local: Premios por servicios.

10 noviembre 1953.

Núm. 31.

Cementerios: Su ordenación legal.—Presupuestos especiales: Los de Entidades menores.—Estadística: Relación de padrones.

#### **El Secretariado Navarro**

Pamplona.

28 octubre 1953.

Núm. 2.533.

Normas procesales en la Justicia municipal.

6 noviembre 1953.

Núm. 2.534.

Seguros sociales.

14 noviembre 1953.

Núm. 2.535.

Normas procesales en la Justicia municipal.

21 noviembre 1953. Núm. 2.536.

Normas procesales en la Justicia municipal.

28 noviembre 1953. Núm. 2.537.

Sobre el impuesto del garapito, por *José María Martiñena*.

## Gaceta Municipal

Barcelona.

Octubre 1953. Suplemento núm. 1.

La Orden de la Merced, fundación barcelonesa, por *A. Durán y Sanpere*.—Más de siete siglos de devoción mercedaria, por *J. Pedret Muntañola*.—Historia y anécdota de las fiestas de la Merced, por *A. Durán Arbizu*.—Notas mercedarias.—Crónica de las fiestas de Nuestra Señora de la Merced.

El Ayuntamiento de Barcelona, siempre atento al estudio y difusión de cuanto es propio de la Ciudad Condal, ha publicado este primer suplemento de su *Gaceta Municipal*, que contiene una serie de interesantes trabajos relativos a la historia de la Orden de la Merced y a la de las fiestas conmemorativas que en su honor han venido celebrándose en aquella capital, completándose todo ello con una crónica de las fiestas de este año 1953.

La calidad de los trabajos, lo cuidado de la edición y, aún más, el acierto que el contenido representa en orden a los estudios locales, hace de este suplemento una publicación digna de ser imitada.

## Informaciones Municipales

Barcelona.

Octubre 1953. Núm. 34.

Andanzas de un municipalista por tierras de España.—La reforma de la Ley de Bases.

Noviembre 1953. Núm. 35.

Andanzas de un municipalista por tierras de España.—La reforma de la Ley de Bases.—Datos estadísticos curiosos.

## La Administración Práctica

Barcelona.

Noviembre 1953. Núm. 11.

Recursos en materia económico-administrativa.—Procedimiento en las sanciones a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales.—Abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

## Policía Municipal

Madrid.

Octubre 1953. Núm. 69.

Sanciones y recompensas a la Policía Municipal.—La unidad de mando de los Cuerpos locales de Policía Municipal, por *A. Gallego y Burín*.—Academia del Policía urbano, por *M. Sánchez Villalobos*.—Internacionalidad del tráfico.

## Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Noviembre 1953. Núm. 511.

El Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, opiniones de los señores Sans Buigas, Pi Súñer, Subirachs Ricart, Mandoli y Giró.

## REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

### Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón.

Octubre-diciembre 1953.

Notas demográficas sobre la provincia de Castellón de la Plana, por *V. Vicent*.—La Tyris ibérica y la Valentia romana, por *D. Fletcher*.—El problema del

idioma en Puerto Rico, por *C. Alvarez de la Cabaña*.—La Monja de Lisboa según nuevos documentos con una carta de Fray Luis de Granada, por *Ramón Robres*.

## Paisaje

Jaén.

Mayo-julio 1953.

Núm. 85.

La sociedad española en la España imperial, por *J. de la Vega*.—La Caballada, por *Castillo de Lucas*.—Elogio y nostalgia de Jaén, por *José de la Vega*.

Agosto-octubre 1953.

Núm. 86.

¿Dónde nace el Guadalquivir?, por el *Licenciado Pedriza*.—Privilegio rodado del Rey Don Sancho IV *el Bravo*, nombrando villa a Arjona, por *B. Martínez Ramos*.—Los romances fronterizos de la provincia de Jaén. El primitivo templo parroquial de Beas de Segura, por *Pedro Ponce Llaveró*.

## REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

### Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Enero-marzo 1953. Tomo VI, fasc. 1.

*El proceso de responsabilidad de los funcionarios públicos*, por Aurelio Guaita.

Sobre el tema concreto de la responsabilidad civil de los funcionarios administrativos, y con una introducción sobre la doctrina relativa a esta materia, expone el autor primeramente cuanto hace referencia a su concepto y naturaleza, para examinar después lo relativo a la competencia de los Tribunales a tenor de la categoría de los funcionarios demandados. A este respecto distingue aquellos que han de juzgar a los Ministros, funcionarios superiores, funcionarios inferiores y casos especiales.

En cuanto a las partes que intervienen en el proceso, legitima la figura del de-

mandante, demandado y fiscal, a través de las disposiciones pertinentes y la jurisprudencia, destacando la doctrina derivada de esta última y en la que señala los daños y perjuicios indemnizables, la relación de causa a efecto entre la infracción y los daños y perjuicios, los daños derivados de actos propios y ajenos, etc. Por lo que a la figura del demandado afecta, destaca las notas jurisprudenciales siguientes, que comenta: la responsabilidad ha de dimanar de un acto administrativo y no judicial, ha de derivarse de una infracción manifiesta y grave, de un acto u omisión voluntaria y, en cuanto a los Ayuntamientos, el incumplimiento de contratos por parte de éstos, no puede servir de base a este proceso.

Analiza después el autor los presupuestos objetivos y estudia la previa reclamación por escrito, el contenido del proceso administrativo y los plazos para el ejercicio de la acción.

Termina este trabajo con un análisis sobre el procedimiento, y en el que trata de los requisitos de la demanda, impugnación de sentencias y costas, así como de la ejecución de las sentencias, y responsabilidad civil exigible por la administración local.

Como resumen de su aportación, el autor termina con una exposición crítica y unas conclusiones que exteriorizan su punto de vista en esta materia.

S.

### Información Jurídica

Madrid.

Noviembre 1953.

Núm. 126.

Yugoslavia: La organización constitucional.—Canadá: Sistema de selección del personal diplomático.

### Pretor

Madrid.

Septiembre 1953.

Núm. 13.

La demanda en el proceso civil español, por *Víctor Fairén*.—Concepto del estado civil, por *José Peré*.—Reflexiones acerca de los escalafones en la Justi-



cia municipal, por *C. González Casabón*.

Octubre 1953.

Núm. 14.

El pago por consignación y otras instituciones afines, por *M. López Alarcón*.—La «transacción» en materia social, por *F. Cerrillo*.

Noviembre 1953.

Núm. 15.

Competencia en los procesos sobre arrendamientos rústicos, por *Daniel Ferrer*. Requisitos para el embargo y subasta del derecho de traspaso, por *F. Rodríguez-Solano*.

### Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Septiembre 1953.

Núm. 304.

El problema de la notificación de los anotandos posteriores, por *R. Ramos Folques*.—Interpretación de los artículos 1.278, 1.279 y 1.280 del Código civil, por *M. Hermida*.

### Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Mayo-junio 1953.

Núm. 69.

Ortega ante el Estado, por *L. Díez del Corral*.—Visión cristiana de la Historia, por *Werner Henneke*.—La política como arte, por *Eugenio Frutos*.—El orden de leyes fundamentales de España desde la perspectiva de la Ley de Sucesión, por *J. Candela*.—Espacio, Tierra, Historia, por *Juan Beneyto*.

Julio-agosto 1953.

Núm. 70.

El rapto de Europa, por *L. Díaz del Corral*.—La formación de la conciencia estamental de los letrados, por *J. A. Maravall*.—La configuración de los Sindicatos norteamericanos, por *M. Alonso Olea*.

### Revista General de Derecho

Valencia.

Septiembre 1953.

Núm. 108.

El usufructo y la prórroga arrendaticia urbana, por *Francisco Soto Nieto*.—Breves consideraciones sobre la nueva Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada, de 17 de julio de 1953, y su naturaleza jurídica, por *José Cortés Segura*.

### REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Octubre 1953.

Núm. 125.

Reforma de las Haciendas locales, por *A. Saura Pacheco*.

Noviembre 1953.

Núm. 126.

El sistema financiero del Estado.—Intervención del Ministerio de Hacienda en los problemas económico-financieros de la vida local, por *A. Saura Pacheco*. El problema de las Haciendas locales, conferencia del señor Saura Pacheco.

#### Moneda y Crédito

Madrid.

Diciembre 1952.

Núm. 43.

Cuestiones arancelarias al rayar el siglo xx.—La Econometría de Irving Fisher, por *Joseph A. Schumpeter*.—Sobre la iniciación al estudio de la Economía, por *L. Beltrán Flórez*.

#### Recaudación y Apremios

Madrid.

Octubre 1953.

Núm. 69.

Dual competencia en los procedimientos de apremio por débitos al Servicio Na-

cional del Crédito Agrícola.—La contabilidad en las Recaudaciones, por *E. Sánchez Gómez*.

## Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Octubre 1953.

Núm. 119.

Reiteración de actas en la Contribución general sobre la Renta, por *J. López Nieves*.—Breve historia de la Contribución sobre la Renta, por *A. del Vando*.

## REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

### Boletín de Información de la Dirección General de Arquitectura

Madrid.

Tercer trimestre 1953.

Hacia nuevas ciudades en América.

### Gran Madrid

Madrid.

1953.

Núm. 22.

Plan de ordenación del sector de Santamarca.—Los transportes urbanos en Madrid.—El agua de los madrileños.

1953.

Núm. 23.

Planeamiento urbanístico de Madrid.

### Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Junio 1953.

Núm. 138.

Proyecto de Universidad Laboral en Córdoba, por *Santos, Robles, Sánchez*

*Puch y Cavestany*.—Tánger, zona internacional, por *Viladevall y Sierra*.

Julio 1953.

Núm. 139.

Homenaje a Antonio Gaudí, por *F. Navarro*.—Instituto Laboral en Daimiel, por *M. Fisac*.

Agosto-septiembre 1953. Núms. 140-141.

Número dedicado a las Islas Canarias.

Octubre 1953.

Núm. 142.

Delegación de Hacienda de Valencia.—Edificio del Patronato Juan de la Cierva, por *R. F. Vallespín*.—Las Atarazanas de Barcelona, por *A. Florensa*.

## OTRAS REVISTAS

### Arbor

Madrid.

Diciembre 1953.

Núm. 96.

La investigación científica de la personalidad, por *J. L. Píñillos*.—Juristas y pensadores en los orígenes del Estado Moderno, por *Emilio Nasalli*.

### Razón y fe

Madrid.

Noviembre 1953.

Núm. 670.

Los comprensivos y los excluyentes.—El Papa Paulo IV hace Universidad el Colegio Romano, por *P. de Leturia*.—Consideraciones político-militares sobre la próxima guerra, por *J. de Zavala*.—Entre las musas chinas de la dinastía T'Ang, por *J. A. Goyoaga*.—Novedades de Química, por *I. Puig*.—El americanismo en España, por *F. Mateos*.

# EXTRANJERO:

## Revue Internationale des Sciences administratives

### Cittá di Milano

Bruselas (Bélgica).

Milán (Italia).

1953.

Núm. 1.

Julio 1953.

Año 70, núm. 7.

*El recurso contencioso-administrativo en España*, por L. López Rodó.

Los planes de ordenación y la evolución legalista italiana, por *Domenico Rodella*.—El parque zoológico de Milán, por *Giovanni Serrazzenetti*.—Reglamento del Mercado de Pescado.—Actividad del Ayuntamiento en el mes de julio.—Subastas, contrata, adjudicaciones.—Proyectos de nuevas construcciones aprobados recientemente.—Bibliografía de la Biblioteca municipal.—Boletín de estadística del mes de junio.

Se trata de un interesante trabajo, en el que el señor López Rodó analiza la evolución y las características del recurso contencioso-administrativo en España.

Comienza el autor por sentar el principio de que el Derecho es un fenómeno esencialmente histórico, no obstante lo cual, indica muy acertadamente que no conviene hacer partir las instituciones jurídicas de antecedentes que se pierden en la más lejana antigüedad.

Agosto 1953.

Año 70, núm. 8.

Sin embargo, en lo que concierne al recurso contencioso-administrativo en España, estima López Rodó que debe hacer una ligera referencia a instituciones que, aun siendo de distinta naturaleza, demuestran el respeto de nuestra tradición jurídica en cuanto se refiere a las garantías de los derechos de la persona humana. En este aspecto, considera la actividad del Consejo de Estado fundado por Enrique II de Castilla, de los Intendentes y Superintendentes y del Consejo Real.

El nuevo plan de ordenación y el porvenir de Milán, por *Guido Amorosi*.—Un particular aspecto de la reforma de la Administración pública, por *Domenico Rodella*.—La penalidad por retraso en la conclusión de Obras públicas, por *Antonio Columbo*.—Libros de Astrología, Alquimia y Augurios, por *Caterina Santoro*.—Por qué no envejecen los documentos, por *Costantino Baroni*.—Actividad del Ayuntamiento en el mes de julio.—Publicaciones recibidas. Subastas, contrata, adjudicaciones.—Proyectos de nuevas construcciones aprobados recientemente.—Bibliografía de la Biblioteca municipal.—Boletín de estadística del mes de julio.

Los inmediatos y verdaderos antecedentes del recurso contencioso-administrativo se encuentran en las Constituciones de Bayona y de Cádiz y en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 1838. Pero esta jurisdicción especial no aparece hasta 1845, en cuyo año son promulgadas dos leyes instituyendo los Consejos Provinciales y organizando el Consejo Real.

Septiembre-octubre 1953.

Año 70, núms. 9 y 10.

La escasez de viviendas populares y los problemas anejos, por *Domenico Rodella*.—Niños en la alegre vida de las colonias, por *Cesare Martina*.—Nuevo establecimiento público de duchas, por *Umberto Guidi*.—Actividad del Ayuntamiento en el mes de septiembre.—Diario cívico de los meses de julio, agosto y septiembre.—Subastas, contrata, adjudicaciones.—Proyectos de nuevas construcciones aprobados recientemente.—Bibliografía de la Biblioteca municipal.—Boletín de estadística del mes de agosto.

Tras un somero análisis de estas leyes, el autor pasa a estudiar las subsiguientes transformaciones del recurso contencioso-administrativo, considerando el carácter de la institución ante la que se presenta el recurso, las relaciones de esta institución con la administración activa y los fundamentos del recurso.

La evolución histórica del recurso contencioso-administrativo marca un desplazamiento hacia el sistema judicial, sin que este extremo pueda ser desvirtuado por el actual recurso de agravios, de naturaleza distinta. Son de destacar, asi-

mismo, en los últimos años, la admisión del recurso objetivo en materia municipal, la consagración de la doctrina del silencio administrativo y la reducción de la materia municipal.

Por último, finaliza su trabajo el autor señalando la significación del coadyuvante y de las Circulares del Fiscal del Tribunal Supremo.

F. V.

## Municipal Review

Londres (Gran Bretaña).

Noviembre 1953. Vol. 24, núm. 287.

1. Incentivos económicos para los obreros de la construcción.—2. Discurso de Mr. Attlee.—3. La esposa del bibliotecario.—4. El nuevo Consejo municipal de Nakura, Kenya.

*El nuevo Consejo municipal de Nakura, Kenya. (Nakura Earns Council Status.)*

Desde el año 1929 la ciudad de Nakura tenía una Junta municipal, de la cual el Comisario era miembro ex officio. De esta manera pudo esta Junta ampliar sus atribuciones. Desde hace varios días esta Junta ha sido elevada a la categoría de Consejo municipal. El Presidente de dicha Junta ha pasado a ser automáticamente Alcalde de Nakura. El Consejo municipal no necesitará, desde ahora, la aprobación de sus presupuestos anuales por el Gobierno.

Diciembre 1953. Vol. 24, núm. 288.

1. El servicio de teléfonos de la ciudad de Hull lleva municipalizado cuarenta años.—2. Los huérfanos que nadie quiso.—3. El «experimento Smethwick» y el sistema de incentivos económicos para los obreros de la construcción.—4. La ciudad de Leicester lleva muy bien su servicio de viajero nacionalizado.

*Los huérfanos que nadie quiso. (Orphans that nobody wanted.)*

Italia, Francia, Hungría y Bélgica tienen Orfelinatos donde los huérfanos de guerra son atendidos y educados por las citadas naciones. En estos orfelinatos se enseña a los huérfanos los diferentes ofi-

cios que más les gusten y para los que más capacitados estén. El Orfelinato de Pestalozzi está en período de experimentación. En él hay 112 huérfanos de ambos sexos, de seis a catorce años, todos ellos huérfanos de guerra. Los huérfanos están agrupados por nacionalidades y religiones. Hay tres o cuatro maestros para 14 a 18 huérfanos. De vez en cuando se agrupa a todos ellos para que adquieran un sentido internacional de educación.

## Public Service

Londres (Gran Bretaña).

Noviembre de 1953. Vol. 27, núm. 23.

1. Lo que gasta Inglaterra en servicios sociales.—2. Eficiencia en el régimen local.—3. Los niños de escuela se interesan en los asuntos relacionados con el régimen local.—La financiación de servicios prestados por las Entidades locales.

*Lo que gasta Inglaterra en servicios sociales. (Con we spend more on social services?)*

Inglaterra asigna la tercera parte de su presupuesto anual a los servicios sociales. Se podría aumentar la cuantía con aumentar los impuestos generales. Si no se hace esto habrá de ir pensando qué servicios tendrá que suprimir.

## Illinois Municipal Review

Springfield (Illinois, E. U. A.).

Septiembre 1953. Vol. XXXII, núm. 9.

1. Programa de la Cuadragésima Convención de la Liga de Illinois.—2. Varias ciudades aprueban el impuesto sobre el tabaco.—3. Sistema de estacionamiento nocturno en la ciudad de Evanston.

*Sistema de estacionamiento nocturno en la ciudad de Evanston. (Alternate Parking in Evanston.)*

Desde el año pasado está en vigor este sistema, que a falta de nombre se le

llama «sistema de estacionamiento alterno nocturno». Todos los vehículos están obligados a estacionarse en un lado de la calle en noches determinadas, dejando la parte opuesta libre para su limpieza. En días impares el estacionamiento se hace en la acera izquierda, y en pares, en la derecha. Los resultados obtenidos son satisfactorios.

## National Municipal Review

Worcester (Mass., E. U. A.).

Junio 1953.

Vol. XLII, núm. 6.

1. Crítica al Gobierno municipal de Nueva York. (Editorial.)—2. Se exige la libertad de la ciudad de Washington.—3. La Ética en la vida pública.—4. La reforma judicial.—5. La Legislatura de Kansas crea el Departamento de Administración.—6. Informe de la Comisión de Impuesto del Estado de Nueva Jersey.—7. Las ventajas de la representación proporcional.—8. En el Estado de Michigan, grupos de ciudadanos ayudan a los Gobiernos municipales.—9. Las zonas metropolitanas piden se les preste atención. (Primera parte.)

*Se exige la libertad de la ciudad de Washington, (Let's set Washington Free.)*

Desde 1874, fecha en que el Congreso de los Estados Unidos se encargó del Gobierno municipal de Washington, sus habitantes no tienen voz ni voto en los asuntos municipales. Todos los funcionarios públicos son nombrados por el Presidente, que, a su vez, es también Alcalde de la ciudad. Los Senadores son asimismo Concejales. Como consecuencia de esto, la ciudad de Washington tiene uno de los peores Gobiernos municipales del país. El Congreso es demasiado grande para estudiar los problemas de la ciudad.

Normalmente hay tres Administradores, nombrados por el Presidente, que se encargan de los asuntos municipales. Dos de ellos han de ser paisanos, y el tercero, militar. Sin embargo, el Congreso ha dado atribuciones a unas cuantas Juntas y Comisiones que intervienen independientemente de los Administradores.

Más del 40 por 100 de Washington es

propiedad federal, al que no se le puede cobrar impuesto alguno. Otro 10 por 100 pertenece a Embajadas extranjeras y Organizaciones nacionales con sede en la capital. Sin embargo, son los contribuyentes de la ciudad los que reparan las calles, mantienen el agua, etc.

Hoy, con el Partido Republicano en el Poder, se habla de dejar a los ciudadanos que se encarguen de los asuntos locales y terminar con este sistema de Gobierno local.

CARLOS CERQUELLA

Julio 1953.

Vol. XLII, núm. 7.

1. Las anexiones realizadas durante el año 1952. (Editorial.)—2. Norwich, ciudad de Connecticut, adopta el sistema de Gobierno por gerencia.—3. Las distintas zonas metropolitanas de la ciudad de Toronto se unen.—4. El Estado de Virginia y el Gobierno por gerencia de sus Condados.—5. Se pide un Gobierno por gerencia más fuerte en la ciudad de Los Angeles.—6. Los electores de Miami, Florida, rechazan la propuesta de unirse al Condado de Dade.—7. Recompensas dadas por la ciudad de Louisville a dos funcionarios municipales.—8. Representación proporcional en las elecciones celebradas en Hopkins, Minnesota, para el cargo de Juez y Alcalde.—9. La publicidad, función del Secretario municipal.—10. Las zonas metropolitanas piden se les preste atención. (Segunda parte.)

*Las anexiones realizadas durante el año 1952. (Editorial.) (People need toknow.)*

El Anuario municipal para 1952 informa que 402 ciudades con población de más de 5.000 habitantes han anexionado territorio colindante durante el citado año. Sin embargo, se ha comprobado que sólo una ciudad de cada cinco ha intentado explicar a los habitantes de las zonas anexionadas las ventajas que les supondría la anexión. Mediante conferencias, charlas por radio e información en la Prensa puede realizarse esta labor, que redundaría en beneficio de todos, tanto las ciudades anexionadas como las zonas anexionadas. Esto es labor de las Autoridades locales.

CARLOS CERQUELLA

## The United States Municipal News

Washington (E. U. A.).

1 junio 1953. Vol. 20, núm. 11.

1. La Conferencia anual de Alcaldes celebrada en Montreal.—2. Hacia la solución del problema que plantean los niños al salir de sus escuelas.—3. Nuevo sistema que prolonga o acorta la duración de las señales de tráfico, según la hora del día.—4. Túnel para el paso de vehículos debajo del aeropuerto de Los Angeles.

*Hacia la solución del problema que plantean los niños al salir de sus escuelas. (School Crossing Guard Plans Grow.)*

El Instituto de Administración Pública, y en colaboración con 196 Corporaciones municipales, está realizando el estudio para ver la manera de resolver este problema con el menor número de guardias municipales. Estos son rigurosamente seleccionados, teniendo en cuenta sus cualidades mentales y físicas, además de tener en cuenta su carácter. Se cree que una vez puestos en práctica los resultados del estudio, los accidentes ocurridos a la salida de las escuelas disminuirán notablemente.

1 octubre 1953. Vol. 20, núm. 10.

1. Problemas de las zonas metropolitanas.—2. La congestión del tráfico.—3. La Hacienda de las Corporaciones locales.—4. El futuro de las ciudades norteamericanas.

*La Hacienda de las Corporaciones locales. (Municipal Finance.)*

Como la población urbana está aumentando notablemente en perjuicio de la rural, aquélla necesita más servicios públicos que las ciudades no les puede proporcionar, por falta de medios económicos. Por eso éstas necesitan la ayuda económica de los Estados y que éstos ayuden a las Corporaciones municipales a implantar sistemas de impuestos, o que éstos impuestos sean administrados por los mismos Estados, dando a las ciuda-

des una parte equitativa de dichos impuestos.

15 octubre 1953. Vol. 20, núm. 20.

1. La situación de las ciudades exige se les preste atención.—2. Velocidad máxima para los aviones que vuelen sobre Washington.—3. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en el sector comercial y a cualquier hora del día en la ciudad de Dallas.

*Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en el sector comercial y a cualquier hora del día en la ciudad de Dallas. (No more Parking.)*

A título de ensayo, el Consejo Municipal de Dallas ha prohibido el estacionamiento en el sector comercial, no obstante las protestas de los comerciantes, que creen será la ruina de sus comercios. El Consejo Municipal opina que la congestión existente es la causa de la ruina comercial, y con esta medida tomada se resolverá.

### Otras publicaciones recibidas en la Biblioteca

- «Aragón», núm. 228.
- «Barcelona Atracción», núm. 338.
- «Bibliotheca hispana», núm. 2.
- «Boletim de Trabalhos históricos», números 3-4.
- «Boletín de Divulgación Social», núms. 80 y 81-82.
- «Boletín de Estadística», núm. 105.
- «Boletín de Estadística e Información» (Cádiz), núm. 2.
- «Boletín de Información documental», número 15.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 246 a 251.
- «Boletín de Información Municipal», número 39.
- «Boletín de Información Municipal», número 12.
- «Boletín de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia», núm. 635.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», números 2.958 a 2.964.
- «Boletín estadístico de la Villa» (Bilbao), número 589.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico Nacional», números 6 y 7.

- «Boletín Mensual Climatológico» (Marruecos), números de julio y agosto.  
 «Boletín Municipal» (Coria del Río), número de octubre.  
 «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», números 42 a 50.  
 «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 4 a 6.  
 «C. N. S.», núms. 58-59.  
 «Campo», núm. 139.  
 «Cuadernos hispanoamericanos», núm. 47.  
 «Economía», núms. 597 a 600.  
 «Economía Mundial», núms. 670 a 677.  
 «España Económica», núms. 2.880 a 2.886.  
 «Gaceta Municipal de Barcelona», números 41 a 49.  
 «Hispania», núm. 50.  
 «Humanidades», núm. 11.  
 «Índice cultural español», núm. 94.  
 «Industria», núms. 132 y 133.  
 «Información comercial española», número 241.  
 «Investigación», núm. 306.  
 «Linares», núms. 28 y 29.  
 «Policia», núm. 141.  
 «Razón y Fe», núm. 670.  
 «Resumen estadístico», núms. 129 y 150.  
 «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», núms. 18 y 19.  
 «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núm. 4.  
 «Revista General de Marina», noviembre de 1953.  
 «Revista Iberoamericana de Seguridad Social», núm. 4.  
 «Ubeda», núm. 46.

ACABA DE APARECER

## Estudio de las poblaciones españolas de 20. 000 habitantes

### V. ANALISIS DE SEGOVIA

POR

EL SEMINARIO DE URBANISMO

del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

PRECIO: 100 PESETAS

Pedidos a la

SECCION DE PUBLICACIONES

del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID